

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**- Quito D. M., 19 de febrero de 2026.

**VISTOS:** Agréguese al expediente constitucional 4-17-IS los documentos presentados por Luis Oswaldo Escobar el 22 y 29 de marzo, 09 de junio, 15 de julio, 16 de septiembre y 11 de octubre de 2022, 24 de abril, 23 de mayo, 20 de julio, 03 de agosto, 26 de septiembre, 10 de octubre y 27 de diciembre de 2023, 24 de abril, 23 de mayo de 2024 y 22 de enero de 2026; por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta el 13 de abril de 2022; por la Unidad Judicial Multicompetente de Colta el 27 de mayo, 20 de junio, 20 y 30 de septiembre de 2022 y 04 de enero de 2023; por el Consejo de la Judicatura el 11 de abril, 03 y 11 de mayo de 2022 y 10 de enero de 2025; y el presentado por la Fiscalía General del Estado el 07 de febrero de 2023.

### 1. Antecedentes

1. El 20 de enero de 2016 Erla Magali Escobar (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta (“**Municipio de Colta**”).<sup>1</sup> La accionante manifestó que sus derechos se vulneraron por presuntos daños a una parte de su propiedad debido a la construcción de un camino en el marco de la ejecución del proyecto de apertura de la avenida del paso lateral del cantón Colta.
2. La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta rechazó por improcedente la acción de protección. El 23 de marzo de 2016 la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo aceptó la apelación propuesta por la accionante, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó medidas de reparación. Específicamente dispuso: 1. suspender de manera inmediata la obra e iniciar el proceso expropiatorio conforme a la ley; 2. realizar labores de remediación ambiental en el área afectada; 3. emitir un acuerdo que reconozca la vulneración de derechos y contenga disculpas públicas, el cual debía ser aprobado por el Municipio de Colta en sesión ordinaria convocada para tal efecto y entregado a la accionante; 4. ofrecer garantías de no repetición; y, 5. capacitar a su personal sobre el procedimiento para declarar un bien de utilidad pública e iniciar el proceso expropiatorio correspondiente.
3. El 03 de febrero de 2017 la accionante presentó ante esta Corte una acción de incumplimiento de la mencionada sentencia de apelación. Tras su fallecimiento, ocurrido el 18 de agosto de 2018, su hijo, Luis Oswaldo Escobar, continuó con la acción. El 19 de enero de 2022 la Corte Constitucional dictó la sentencia 4-17-IS/22 en la que aceptó parcialmente la acción, declaró el cumplimiento defectuoso y tardío

---

<sup>1</sup> La acción se identificó con el número 06334-2016-00023.

de las medidas 1, 3 y 4, así como el incumplimiento de las medidas 2 y 5 de la sentencia mencionada en el párrafo anterior.<sup>2</sup> En consecuencia, dictó varias medidas de reparación que se verificarán en la sección tercera de este auto. El Municipio de Colta solicitó la aclaración de la sentencia. El 10 de marzo de 2022 la Corte Constitucional negó dicho pedido.<sup>3</sup>

## 2. Competencia

4. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme con los artículos 436.9 de la Constitución y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
5. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## 3. Verificación de cumplimiento

6. En los decisorios 1, 2, 4, 5 y 6 de la sentencia 4-17-IS/22 se estableció lo siguiente:

1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento No. 4-17-IS.
2. Declarar el cumplimiento defectuoso y tardío de las medidas 1, 3 y 4; y, el incumplimiento total de las medidas 2 y 5, de la sentencia dictada el 23 de marzo de 2016 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección No. 06334-2016- 00023.
4. En cuanto al incumplimiento de la medida 2, se dispone que la presente sentencia, constituye por sí misma una medida de reparación.
5. Realizar un llamado de atención a los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta, que han estado a cargo de la acción de protección No. 06334-2016-00023, por su falta de diligencia en hacer cumplir las medidas de reparación dictadas en la sentencia de 23 de marzo de 2016.
6. Realizar un llamado de atención al GAD Municipal de Colta en la persona de los alcaldes Hermel Tayupanda Cuvi y Simón Bolívar Gualán Mullo, bajo cuyas administraciones respectivas se incumplieron las medidas de reparación dictadas en la

<sup>2</sup> CCE, [sentencia 4-17-IS/22](#), 19 de enero de 2022, decisorios 1 y 2. Conforme consta en la respectiva [razón](#), la sentencia se notificó el 04, 07 y 08 de febrero de 2022.

<sup>3</sup> CCE, [auto de aclaración 4-17-IS/22](#), 19 de enero de 2022. Conforme consta en la respectiva [razón](#), el auto se notificó el 18 y 21 de marzo de 2022.

sentencia de 23 de marzo de 2016. En este sentido, se advierte al actual alcalde del GAD Municipal de Colta, que la persistencia en el incumplimiento de las medidas de reparación pendientes, puede derivar en consecuencias tales como su destitución.

7. Los decisorios 1, 2 y 4 previamente citados no contienen una medida, sino que realizan declaraciones. Por otro lado, los citados decisorios 5 y 6 de la sentencia son dispositivos y se consideran ejecutados en su totalidad desde el momento en que la Corte notificó la sentencia a las partes procesales.<sup>4</sup> Por estas razones, estos decisorios no serán objeto de verificación de cumplimiento en el presente auto.

### **3.1. Velar por el cumplimiento de la sentencia de origen**

8. En el decisorio 8 de la sentencia 4-17-IS/22 esta Corte dispuso la devolución del proceso al juzgado de origen para que continúe con la fase de ejecución de la sentencia hasta su ejecución integral. Además, en el decisorio 3 ordenó que:

[...] el [Municipio de Colta] ejecute adecuadamente las medidas 1 y 5 de reparación. Para el efecto, dentro del plazo máximo de 45 días contados desde la notificación de la presente sentencia, remitirá al juzgado de origen una planificación del cumplimiento de dichas medidas. Así mismo, en el plazo máximo de 60 días contados desde la entrega de la planificación, deberá ejecutar de forma ineludible las medidas ordenadas (se omitió el énfasis del original).

9. En consecuencia, corresponde verificar si el juez ejecutor veló por la ejecución de la sentencia. El juez ejecutor presentó cinco informes de cumplimiento: el 27 de mayo, 20 de junio, 20 y 30 de septiembre de 2022 y 4 de enero de 2023, en los que detalló las actuaciones realizadas en la fase de ejecución.<sup>5</sup>
10. En los dos primeros informes presentados el juez ejecutor señaló que rechazó las constantes peticiones realizadas por el accionante que no están relacionadas con las medidas 1 y 5, pendientes de ejecución. En el tercer informe remitió a esta Corte la providencia de 9 de septiembre de 2022 en la que declaró el cumplimiento de la medida 5 consistente en capacitar al personal del Municipio de Colta sobre el procedimiento a seguir para declarar de utilidad pública y proceso expropiatorio de un bien inmueble. Asimismo, en dicha providencia el juez ejecutor analizó el efecto útil de la documentación presentada por el Municipio de Colta debido a que, en su opinión, de las constancias procesales se desprendería que a la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia la obra ya estaba concluida, por lo que su suspensión no tendría efectos prácticos. El juez llegó a dicha conclusión con base en los informes

---

<sup>4</sup> Por lo tanto, no hace falta verificar actuaciones posteriores, conforme lo ha establecido la Corte, por ejemplo, en las sentencias 35-12-IS/19 (párr. 15); 58-12-IS/19 (párr. 21) y 64-11-IS/19 (párr. 24).

<sup>5</sup> [Informe 1](#), [informe 2](#), [informe 3](#), [informe 4](#) e [informe 5](#).

ambientales, la inspección judicial de 4 de febrero del 2016 y el informe pericial en los que constaba que el proyecto de apertura lateral tenía una duración de un mes. En palabras del juez ejecutor:

La sentencia dictada en esta causa y que revoca la decisión del operador de justicia que me antecedió en el cargo es dictada luego de casi de tres meses de la interposición de esta acción –23 de marzo del 2016 específicamente– de ello se podría inferir que cuando se dictó la misma, dicha obra vulneratoria de derechos posiblemente estaba concluida; entonces cómo disponer la paralización de algo presuntivamente ya ejecutado.<sup>6</sup>

11. Con estos antecedentes, el juez ejecutor concluyó que Municipio de Colta impidió que se pueda verificar oportunamente el cumplimiento de la primera medida dispuesta en la acción de protección y modificó dicha medida por la emisión de disculpas públicas.<sup>7</sup>
12. En el último informe, el juez remitió a esa Corte la providencia de 17 de octubre de 2022 en la que dispuso el archivo de la causa, al constatar que la medida relativa a la emisión de disculpas públicas fue cumplida y que no existían medidas de reparación pendientes de ejecución.
13. Respecto al cumplimiento de la sentencia y el rol de los jueces ejecutores, este Organismo estableció que el ejercicio de las atribuciones modulativas procede cuando:

[...] durante el seguimiento de la decisión verifiquen que las circunstancias fácticas o jurídicas han cambiado y que la medida dispuesta no logra restituir el goce del derecho transgredido o regresar al estado anterior a la vulneración, en estos casos, el operador judicial puede evaluar el impacto en las víctimas y sus familiares para que de manera excepcional y altamente motivada modifique las medidas [...] [sin] afectar la esencia del fallo constitucional (inmutabilidad de la sentencia) o desnaturalizar la reparación integral.<sup>8</sup>

14. Asimismo, este Organismo ha puntualizado que

[...] el juez de ejecución se encuentra facultado excepcionalmente para modificar las medidas de reparación ya dictadas con el fin de lograr el cumplimiento íntegro de la sentencia emitida. No obstante, como se ha señalado anteriormente, el juez ejecutor no está habilitado para disponer nuevas medidas de reparación integral que no guarden un nexo causal con la vulneración de derechos declarada en sentencia.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> [Providencia](#) de 09 de septiembre de 2022.

<sup>7</sup> El ejercicio de la atribución modulativa fue informado a la Corte mediante [oficio](#) ingresado el 20 de septiembre de 2022.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 45. Véase también la sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 54.

<sup>9</sup> CCE, [sentencia 79-24-IS/24](#), 08 de noviembre de 2024, párr. 45.

15. Por lo expuesto, se verifica que, para lograr el cumplimiento de la sentencia, el juez ejecutor utilizó las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico propias del seguimiento de la fase de ejecución y modificó la medida 1 por otra que sí guarda nexo causal con la vulneración de derechos ya declarada, considerando que el predio de la accionante había sido declarado de utilidad pública y expropiado conforme a derecho, y que la suspensión de la obra devino de imposible cumplimiento por circunstancias fácticas. Tras las actuaciones realizadas por el juez ejecutor durante la fase de ejecución, la nueva medida se declaró cumplida el 17 de octubre de 2022. En consecuencia, se verifica que el juez cumplió con velar por la ejecución de la sentencia.

### 3.2. Investigar

16. En el decisorio 7 de la sentencia se ordenó:

Oficiar al Consejo de la Judicatura para que realice las investigaciones pertinentes que permitan determinar posibles responsabilidades en cuanto a la falta de ejecución de las medidas dispuestas en la sentencia de acción de protección No. 06334-2016-00023, según ha sido analizado en el presente pronunciamiento. Para el efecto, dentro del plazo máximo de 60 días contados desde la notificación de la presente sentencia, remitirá a esta Corte un informe sobre los resultados de las investigaciones que haya realizado [se omitió el énfasis del original].<sup>10</sup>

17. De la medida se desprenden dos obligaciones a cargo del Consejo de la Judicatura: investigar y remitir un informe de cumplimiento.

18. En relación con la obligación 1, el Consejo de la Judicatura informó a la Corte que el 8 de abril de 2022 su director general dispuso a las áreas competentes efectuar las acciones administrativas correspondientes.<sup>11</sup> El 3 de mayo de 2022 el Consejo de la Judicatura actualizó esta información e indicó que:

[...] se ha iniciado los procedimientos adecuados para el fin de actuaciones previas, previsto en el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial conforme el anuncio prescrito por el Tribunal emisor del evento a desarrollarse en la causa 06001-2022-00281; según se desprende del Memorando-DP06-CPCD-2022-0024-M, suscrito por el abogado Ángel Oswaldo García Camacho, Coordinador de esta Unidad Provincial de Control Disciplinario.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> CCE, [sentencia 4-17-IS/22](#), 19 de enero de 2022.

<sup>11</sup> [Oficio CJ-DG-2022-0637-OF](#), ingresado el 11 de abril de 2022.

<sup>12</sup> [CJ, oficio CJ-DG-2022-0730-OF](#), ingresado el 03 de mayo de 2022. En igual sentido, véase el [oficio CJ-DG-2022-0764-OF](#) ingresado el 11 de mayo de 2022.

19. El 10 de enero de 2025, el Consejo de la Judicatura indicó que la investigación identificada con el número 06001-2022-00281 se archivó el 20 de junio de 2022.<sup>13</sup> Como verificables remitió el informe motivado de investigación, así como el auto de archivo.
20. Respecto de los tres jueces<sup>14</sup> que intervinieron en la causa 06334-2016-00023, el informe de investigación señaló que:

[...] consta el Memorando CJ-UPTHCH-2022-055-M de fecha 13 de mayo de 2022 [...], por medio del cual se informa que a partir del 23 de marzo del 2016, el doctor Jaime Vladimir Pomboza Granizo ha subrogado las funciones del despacho del doctor Fabián Heriberto Toscano Broncano durante varios periodos que revisados no han sido por más de 15 días y que mediante acción de personal 9474-DNTH-2017-CIP, se efectuó el traslado del doctor Marco Aníbal Anguieta Pérez, en calidad de Juez Civil a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Colta, acción de personal que rige desde el día 01 de diciembre de 2017, servidor al que se le ha reasignado las causas del despacho del Dr. Fabián Heriberto Toscano Broncano.<sup>15</sup>

21. Sobre el juez Marco Anguieta se determinó que de:

[...] la documentación anexada por el Abogado (sic) Marco Aníbal Anguieta Pérez a su escrito de fecha lunes 25 de abril de 2022, a las 14h40 y de la versión rendida se pudo verificar que del proceso 06334-2016-00023, se han derivado las siguientes acciones: una acción penal de usurpación, por el mismo hecho una acción subjetiva, otra acción objetiva dentro del Tribunal Contencioso Administrativo, otra acción de daño moral y haciendo énfasis a la causa que No. 06334-2018-00094, que es lo relevante de esta causa, en esta acción los legitimados activos presentaron una Acción Constitucional Autónoma de Medida Cautelares (sic), impidiendo o tratando de impedir se realice el trámite expropiatorio, entonces a lógica en dicha causa, por un lado la sentencia en el caso que se investiga esta es el 06334-2016-00023 dispone que se haga el trámite expropiatorio y en esta acción 06334-2018-00094, se trata de impedir el trámite expropiatorio y que se ejecute la sentencia, se han presentado Acciones (sic) extraordinarias de protección tanto por los accionados, tanto por los accionantes pero el Abogado (sic) Marco Aníbal Anguieta Pérez lo único que ha hecho es tratar por los medios posibles se cumpla con la Resolución de fecha miércoles 23 de marzo de 2016, a las 12h45, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, dentro de la causa 06334-00023-2016.

22. De la información remitida se desprende que el 14 de abril de 2022 se inició la investigación 06001-2022-00281 en contra de Fabián Heriberto Toscano Broncano y Marco Aníbal Anguieta Pérez.<sup>16</sup> La investigación se archivó el 20 de junio de 2022 en

<sup>13</sup> CJ, [oficio CJ-DG-2025-0034-OF](#) ingresado el 10 de enero de 2025.

<sup>14</sup> Los jueces que intervinieron fueron: Fabián Heriberto Toscano Broncano, Jaime Vladimir Pomboza Granizo y Marco Aníbal Anguieta Pérez

<sup>15</sup> CJ, [Informe Motivado de Investigación](#), pp. 9-10.

<sup>16</sup> Los investigados fueron Fabián Toscano y Marco Anguieta en sus entonces calidades de juez y ex juez de la Unidad Judicial, excluyéndose a Jaime Pomboza quien estuvo en conocimiento de la causa por menos de 15 días según lo informado por el Consejo de la Judicatura. Por su parte, Fabián Toscano se encontró en

virtud de que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo acogió y ratificó el informe motivado de investigación 06001-2022-00281 en el que se recomendó el archivo del procedimiento.

23. Como ha verificado esta Corte en otros casos con este tipo de medidas, la investigación constituye una obligación de medio y no de resultado.<sup>17</sup> De modo que la Corte ha declarado cumplida la medida de investigar aun cuando el resultado de dicha investigación sea el archivo del expediente.<sup>18</sup> Por lo expuesto, esta Corte determina que el Consejo de la Judicatura **cumplió** la obligación de investigar.
24. En relación con la obligación 2 (de informar), el 09 de mayo de 2022 feneció el plazo.<sup>19</sup> El 11 de abril, 3 y 11 de mayo de 2022 y 10 de enero de 2025 el Consejo de la Judicatura presentó informes de cumplimiento. Por lo expuesto, esta Corte determina que el Consejo de la Judicatura **cumplió** la obligación de informar.

#### 4. Consideraciones adicionales

25. Luis Oswaldo Escobar solicitó en reiteradas ocasiones que este Organismo ordene el pago de intereses por mora respecto de la justa indemnización que, a su criterio, debe cancelar el Municipio de Colta. Al respecto, se le recuerda que en su sentencia esta Corte puntualizó que el accionante “dispone de las vías y recursos procesales pertinentes para dicha pretensión, ya que no corresponde ser analizado en atención a la naturaleza de la presente acción”.<sup>20</sup>
26. En la misma línea, cabe señalar que no proceden las otras medidas solicitadas, como el otorgamiento de una beca de estudios y la colocación de una placa en la que se haga constar que los derechos de las personas y mujeres tienen que ser respetados y protegidos por el Municipio de Colta,<sup>21</sup> al haberse verificado que el juez ejecutor veló por la ejecución de la sentencia.

---

conocimiento de la causa desde el 27 de abril de 2016 hasta el 14 de agosto de 2017, fecha en la que hizo uso de su derecho a vacaciones; mientras que, desde el 28 de diciembre de 2017, el juez Marco Angueta avocó conocimiento de la causa en virtud de un traslado administrativo, autorizado mediante acción de personal 9474-DNTH.2017-CIP de 01 de diciembre de 2017, por lo que, su actuación se analizó en el marco del proceso de ejecución de la causa 06334-2016-00023.

<sup>17</sup> CCE, [auto de verificación 1225-17-EP/24](#), 27 de junio de 2024, párr. 23.

<sup>18</sup> Véase los autos de archivo [2461-17-EP/23](#) de 06 de septiembre de 2023 y [837-15-EP/23](#) de 09 de agosto de 2023 mediante los cuales la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de investigar a cargo del Consejo de la Judicatura a pesar de que sus correspondientes direcciones provinciales resolvieron archivar el procedimiento.

<sup>19</sup> El vencimiento se contabilizó desde el 08 de febrero de 2022, cuando concluyó la notificación de la sentencia.

<sup>20</sup> CCE, [sentencia 4-17-IS/22](#), 19 de enero de 2022, párr. 27.

<sup>21</sup> Luis Oswaldo Escobar, [escrito](#) ingresado el 03 de agosto de 2023.

## 5. Decisión

27. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que el juez ejecutor cumplió con velar por la ejecución integral de la sentencia.
2. **Declarar** que el Consejo de la Judicatura cumplió las obligaciones de investigar y remitir a la Corte un informe de cumplimiento.
3. **Ordenar** el archivo de la causa 4-17-IS.
4. Notifíquese.

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de febrero de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Cristian Caiza Asitimbay  
**SECRETARIO GENERAL**